

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES: JDCL/39/2014,
JDCL/40/2014, JDCL/41/2014 Y SUS
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARÍA ANGELINA
OLIVEROS ROMERO Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; que fueron promovidos todos ellos, en contra del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la omisión de pronunciarse sobre las solicitudes de registro como militantes presentadas ante el instituto político mencionado.


Las claves de identificación y nombre de los promoventes se describen en el siguiente cuadro:

Nº	EXPEDIENTE SALA REGIONAL TOLUCA	ACTOR (A)	Nº FOLIO
1	ST-JDC-291/2014	Maricela Ortega Hernández	AD00677624
2	ST-JDC-292/2014	María Guadalupe Ortega Ramírez	AD00730589
3	ST-JDC-293/2014	María Angelina Oliveros Romero	AD00730803
4	ST-JDC-294/2014	Julieta Aragón Vega	AD00725970
5	ST-JDC-295/2014	Jessica Yañez Rosales	AD00676414
6	ST-JDC-296/2014	Jorge Rosales Romero	AD00677633

Nº	EXPEDIENTE SALA REGIONAL TOLUCA	ACTOR (A)	Nº FOLIO
7	ST-JDC-297/2014	Juliana Ríos Pimentel	AD00703874
8	ST-JDC-298/2014	Mario Tomás Martínez Ansures	AD00677585
9	ST-JDC-299/2014	Juana Reséndiz Reyes	AD00714443
10	ST-JDC-300/2014	Ma. Elena Martínez Hurtado	AD00676483
11	ST-JDC-301/2014	Ma. Dolores Peinado Segura	AD00730710
12	ST-JDC-302/2014	María Guadalupe Flores Reyes	AD00703423
13	ST-JDC-303/2014	María Isabel Cervantes Hernández	AD00714213
14	ST-JDC-304/2014	María Elodia Flores Puente	AD00730953
15	ST-JDC-305/2014	Juventino Pérez Rodríguez	AD00676434
16	ST-JDC-306/2014	Juan Pérez Ruíz	AD00676488
17	ST-JDC-307/2014	Patricia Hurtado Jiménez	AD00714159
18	ST-JDC-308/2014	Paola Carina Manzano Cervantes	AD00677602
19	ST-JDC-309/2014	Alicia González Rojas	AD00684314
20	ST-JDC-310/2014	Oralia Barraza Navarro	AD00676451
21	ST-JDC-311/2014	Juan Moreno Nieto	AD00676477
22	ST-JDC-312/2014	Jessica Gallegos Morales	AD00677634
23	ST-JDC-313/2014	José Eduardo González Pérez	AD00684409
24	ST-JDC-314/2014	Zarahin Juárez Hernández	AD00677582
25	ST-JDC-315/2014	Onias Andrade Naranjo	AD00677637
26	ST-JDC-316/2014	Javier López de la Rosa	AD00706990
27	ST-JDC-317/2014	Juan Mendoza González	AD00730849
28	ST-JDC-318/2014	Isabel González Rosa	AD00714244
29	ST-JDC-319/2014	Yolanda Gómez Hernández	AD00606623
30	ST-JDC-320/2014	Irene Fernández García	AD00710946
31	ST-JDC-321/2014	Karen Susana Almanza Villagómez	AD00677638
32	ST-JDC-322/2014	Yazmín Pérez Paredes	AD00730638
33	ST-JDC-323/2014	Rosa Ivette Rodríguez Islas	AD00716392
34	ST-JDC-324/2014	Sofía Carpio Burquiza	AD00676575
35	ST-JDC-325/2014	Rosaura Torres Sánchez	AD00703236
36	ST-JDC-326/2014	Paula González Godínez	AD00703272
37	ST-JDC-327/2014	Oscar Ernesto Ramírez Solís	AD00714229
38	ST-JDC-328/2014	María Hernández González	AD00714456
39	ST-JDC-329/2014	Manuel Hernández	AD00724720



Nº	EXPEDIENTE SALA REGIONAL TOLUCA	ACTOR (A)	Nº FOLIO
		González	
40	ST-JDC-330/2014	Iván Pérez Cancino	AD00676562
41	ST-JDC-331/2014	Jesús Flores Silva	AD00725928
42	ST-JDC-332/2014	Arturo Carrillo Palomino	AD00677626
43	ST-JDC-333/2014	Ana Luisa Flores Cruz	AD00730776
44	ST-JDC-334/2014	Adriana Azucena Sánchez Lorenzo	AD00730668
45	ST-JDC-335/2014	Martín Valentín Carrillo Murillo	AD00677593
46	ST-JDC-336/2014	Gabriel Ledezma Suárez	AD00677621
47	ST-JDC-337/2014	Clementina Martínez González	AD00714179
48	ST-JDC-338/2014	Martín Valdemar Cordova Andrade	AD00677606
49	ST-JDC-339/2014	María Mercedes Pérez Ascencio	AD00684415
50	ST-JDC-340/2014	María Guadalupe Reyes Guerrero	AD00703848
51	ST-JDC-341/2014	Mayte Mendoza Oliveros	AD00730927
52	ST-JDC-342/2014	Judith Angela Vargas Rendón	AD00677575
53	ST-JDC-343/2014	Martha Patricia Robledo Martínez	AD00677598
54	ST-JDC-344/2014	Minerva Cancino Alonso	AD00676538
55	ST-JDC-345/2014	Juan Román Aduato Gutiérrez	AD00676430
56	ST-JDC-346/2014	José Antonio Vilchis Martínez	AD00677622
57	ST-JDC-347/2014	Armando Ledezma Suárez	AD00677611
58	ST-JDC-348/2014	Anabel Rodríguez Sarabia	AD00710927
59	ST-JDC-349/2014	María Valdovinos Chávez	AD00614415
60	ST-JDC-350/2014	Ma. Victoria Nava Barajas	AD00677590
61	ST-JDC-351/2014	Marcelino Morales González	AD00716801
62	ST-JDC-352/2014	Anallely Romero Ángeles	AD00730880
63	ST-JDC-353/2014	María Lourdes Gaona Ortega	AD00730755
64	ST-JDC-354/2014	Adelina Baltazar Martínez	AD00703260
65	ST-JDC-355/2014	Matilde Ángeles Álvarez	AD00730821
66	ST-JDC-356/2014	Jorge Castillo Miranda	AD00676426
67	ST-JDC-357/2014	Ruth Herrera Paniagua	AD00703287
68	ST-JDC-358/2014	Eliseo Ruíz Martínez	AD00716428
69	ST-JDC-359/2014	Kenia Vianey Estrada Pérez	AD00677595
70	ST-JDC-360/2014	Micaela Hernández Alvarado	AD00677627



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

N°	EXPEDIENTE SALA REGIONAL TOLUCA	ACTOR (A)	N° FOLIO
71	ST-JDC-361/2014	Hilario Castillo Ramos	AD00705488
72	ST-JDC-362/2014	Tomasa Imelda Olguín Sánchez	AD00677573
73	ST-JDC-363/2014	Arsemia Matilde Palacios Calva	AD00677616

RESULTANDO

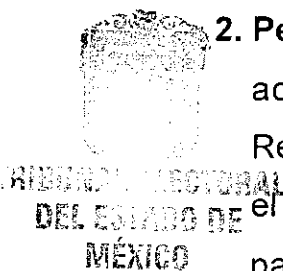
Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación como militantes. El diez de marzo de dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional correspondiente al Municipio 34 recibió las solicitudes de afiliación como militantes del instituto político en mención, de los ahora actores.

2. Petición de información al Registro Nacional de Militantes. Los actores señalan que en diversas fechas pidieron información al Registro Nacional de Militantes sobre el estado en que se encontraba el trámite de sus solicitudes de afiliación; a lo que la autoridad partidaria les manifestó que éstas se encontraban en estudio.

3. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos identificados en el cuadro inserto en el proemio del presente fallo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

4. Remisión de las demandas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. El diez de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca recibió las demandas señaladas, por lo que en la misma fecha el Magistrado Presidente de

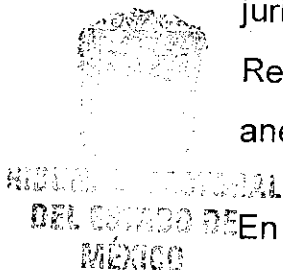


ese órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes al rubro citados y turnarlos a las ponencias respectivas.

5. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. Mediante acuerdos de once de noviembre de dos mil catorce, emitidos en los expedientes ST-JDC-291/2014 a ST-JDC-363/2014, la Sala Regional Toluca determinó:

1. Declarar la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.
2. Reencauzar los medios de impugnación a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México los conozca y resuelva lo que corresponda.

6. Recepción, integración y radicación del expediente ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficios TEPJF-ST-SGA-OA-992/2014, TEPJF-ST-SGA-OA-994/2014, TEPJF-ST-SGA-OA-995/2014, recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once de noviembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca, remitió los escritos originales de las demandas, anexos y actuaciones de trámite de los expedientes detallados.



En vista de ello, el doce de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes **JDCL/39/2014**, **JDCL/40/2014** y **JDCL/41/2014**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de la anualidad en curso, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local señalados; asimismo, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y g), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por diversos ciudadanos que aducen vulneración a su derecho político-electoral de afiliación política.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la supuesta omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto a su solicitud de registro como militantes del referido partido político, aduciendo con ello la transgresión a su derecho político electoral de afiliación política.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/40/2014 y JDCL/41/2014 al JDCL/39/2014**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los presentes juicios, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de los actores, sus firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Las demandas de los juicios ciudadanos fueron promovidas de manera oportuna, puesto que el acto que se impugna versa sobre la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de pronunciarse sobre sus solicitudes de registro, de lo que se colige que, el acto impugnado es de los denominados de tracto sucesivo.

En este sentido cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que los actos impugnados se realizan cada día que transcurre, ya que son hechos que se consuman de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar le acto reclamado no ha ocurrido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

c) Legitimación. Los enjuiciantes tienen legitimación para promover los juicios en que actúan, ya que son ciudadanos que promueven por sí mismos y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición.

d) Interés jurídico. Este órgano colegiado considera que, los accionantes cuentan con interés jurídico para presentar los medios de impugnación que se resuelven puesto que, son titulares del derecho sustancial de afiliación en su vertiente de petición, al ser quienes solicitaron su registro ante el instituto político ahora responsable. En este sentido, si el acto reclamado consiste en la posible omisión de respuesta a las solicitudes de registro, es claro que es a los actores, a quienes afecta el presunto actuar omisivo atribuido a la autoridad responsable.

e) **Definitividad.** La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que los hoy actores no agotaron el principio de definitividad que están obligados a cumplir porque no hicieron valer el trámite de inconformidad que prevé el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce, por el que suspendió la afiliación por un periodo de treinta días, en el que esencialmente se acordó:

1. Suspender la afiliación y demás trámites por un periodo de 30 días, a efecto de adecuar la normatividad secundaria indispensable para hacer cambio a los estatutarios y actualizar los manuales y procedimientos.

2. Que la suspensión no afectaría los trámites de los ciudadanos que hayan realizado de manera adecuada hasta antes de la fecha de suspensión, por lo que aquellos ciudadanos que hubiera realizado su afiliación al Partido Acción Nacional cumpliendo todos los requisitos estatutarios, desde mayo de 2014 hasta la fecha de la emisión del acuerdo referido, quedarán dados de alta, como militantes de dicho instituto político.

3. Aquellos militantes que al término de los 30 días de suspensión no aparezcan en el padrón público de internet, podrían presentar, dentro de los cinco días hábiles posteriores, al Comité Ejecutivo Nacional su trámite de inconformidad.

En estima de este Tribunal, tal manifestación **se desestima** conforme al criterio asumido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Toluca, México, al emitir los acuerdos por los cuales reencauza los asuntos que nos ocupan.

En dichos acuerdos de reencauzamiento la instancia federal, señaló que el acuerdo que pretende hacer valer la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional por el cual se suspende por treinta días la afiliación a dicho instituto político, no puede ser aplicado a los hoy incoantes, pues la vigencia de dicha determinación comenzó a correr en el mes de mayo de la presente anualidad, siendo que los hoy actores presentaron sus solicitudes entre el mes de noviembre de dos mil trece y el

mes de marzo de dos mil catorce, por lo que, como se mencionó dicha disposición partidista no les resulta aplicable.

Asimismo el requisito de procedencia de los juicios ciudadanos se tiene por cumplido, porque en el caso concreto no es dable imponer a los actores la carga procesal de agotar la instancia prevista en el artículo 41, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ello en razón de que en los casos que se analizan fue el propio órgano partidista quien presuntamente con su conducta omisiva ha generado la posible afectación al derecho de afiliación en su vertiente de petición de los actores, de ahí que no se les pueda imponer la carga de agotar la instancia partidaria cuando supuestamente es el propio instituto político quien ha actuado en forma omisiva al no dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores.

Criterio que también adoptó la Sala Regional Toluca, al acordar los asuntos que se resuelven. En este sentido, en razón de las consideraciones vertidas por la instancia federal, es que se tiene por cumplido el principio de definitividad.

CUARTO. Agravios. En los escritos de demanda, los actores exponen en forma idéntica, los motivos de disenso siguientes:

“ÚNICO. Causa agravio el que la señalada responsable omita reconocer mi carácter de militante, y reconocer mis derechos inherentes a dicha militancia, lo que me impide ejercer los derechos de votar y ser votado, en los procesos internos partidistas, que se inscriben dentro del proceso electoral que ha comenzado a partir de 07 de octubre del año en curso.

Y causa agravio, el que la responsable omita cumplir con lo preceptuado en el artículo 10 párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en perjuicio nuestro, dejándome en absoluto estado de indefensión jurídica.

Los actos impugnados resultan ser contradictorios al documento básico del Partido Acción Nacional (estatutos), y a las demás normativa interna (sic); pues con dichos actos imputables a las señaladas como responsables se violan en mi perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos fundamentales de asociación y afiliación.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR (se transcribe) En mérito de lo expuesto, y por ser procedente conforme a derecho, respetuosamente pido se concede a las señaldas (sic) como responsables para que:

- 1. Se me reconozca mi carácter como militante del Partido Acción Nacional, al haberse actualizado la hipótesis normativa*



- establecida en el artículo 10 párrafo 4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.*
2. *Se me reconozcan mis derechos como militante del Partido Acción Nacional, en los términos de la normativa partidista.*
 3. *Se me expida constancia de admisión y credencial como militante del Partido Acción Nacional, reconociendo mi antigüedad como militante, desde la fecha de conclusión de mi trámite de afiliación en los términos de la normativa partidista.*
 4. *Se imponga una medida disciplinaria ejemplar a las responsables, para que en los sucesivos, no sigan incumpliendo con la observancia de los Estatutos Generales y de los Reglamentos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su jurisdicción.*
 5. *Se realice por parte de este H. Tribunal la suplencia de la queja deficiente, en su caso, y a juicio de este Tribunal."*

QUINTO. Litis. En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si como lo refieren los enjuiciantes, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a las solicitudes de afiliación promovidas por cada uno de ellos y si en efecto de ese silencio se actualiza lo preceptuado en el artículo 10 párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Pretensión. de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión inmediata** de los enjuiciantes consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de las solicitudes de afiliación que presentaron el diez de marzo de dos mil catorce, y su **pretensión mediata** consiste en que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado el contenido del artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Del análisis del escrito de demanda se advierte que los agravios esgrimidos por los actores gravitan esencialmente en dos tópicos fundamentales:

- a) La omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre cada una de las solicitudes de registro presentadas por los ahora actores ante el Comité Directivo Municipal del Municipio número 34 del Estado de México, lo que genera una violación a su derecho de votar y ser votado en los procesos de selección interna.
- b) La actualización de lo preceptuado en el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al haber transcurrido más de sesenta días a partir de la entrega de las solicitudes de

registro, en los que la responsable no ha emitido pronunciamiento sobre estas.

Temas que por técnica metodológica serán analizados en la forma en que fueron reseñados, sin que ello cause lesión alguna a los incoantes, ya que lo importante es que todos los motivos de disenso sean objeto de pronunciamiento de este órgano resolutor. Fortalece este criterio la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

OCTAVO. Estudio de fondo.

a) La omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre cada una de las solicitudes de registro presentadas por los ahora actores ante el Comité Directivo Municipal del Municipio número 34 del Estado de México, lo que a su juicio genera una violación a su derecho de votar y ser votado en los procesos de selección interna.

Sobre este agravio los actores manifiestan que, desde la fecha en que presentaron sus solicitudes de registro, hasta la data de presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, la autoridad responsable jamás ha notificado observación o prevención alguna a sus trámites de afiliación, por lo que se les ha vulnerado su derecho de petición.

Dicho motivo de disenso resulta **fundado** por las razones que se exponen a continuación:

El denominado "*derecho de petición*", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es el derecho fundamental consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además

de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, el cual tendrá que ser congruente con la petición debiéndose notificar el acuerdo recaído a dicha petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; sin que exista obligación de la autoridad de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Dicho criterio fue asumido en la jurisprudencia XXI.1oP.A J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, intitulada: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

Asimismo es importante señalar que del engarce de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el reconocimiento del derecho de petición en **materia política**, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Atendiendo a ese reconocimiento del derecho de petición en materia política, es que también se origina la obligación de los órganos y funcionarios de los partidos políticos de respetar el derecho de petición de sus militantes o de los ciudadanos que tengan intención de formar parte de su instituto político, pues si bien no constituyen autoridades estatales, el carácter que tienen como entidades de interés público, los obliga a respetar el aludido derecho fundamental, lo que resulta congruente con los principios de todo Estado Democrático.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben cumplir las reglas que rigen el derecho de petición.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia **5/2008**, consultable a fojas quinientos doce y quinientos trece, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto del tenor siguiente:

"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 80. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia."

Sobre las solicitudes de los ciudadanos que pretendan inscribirse al partido político en mención, el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

Por tanto, para observar dicho imperativo, dicho órgano intrapartidista tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa o, incluso a falta de éste, en un tiempo razonable o breve término, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

En el particular, los enjuiciantes acreditan que el diez de marzo de dos mil catorce la autoridad partidaria recibió sus solicitudes de registro, ello a través de los acuses cuyos folios se precisaron en el proemio de esta resolución, con lo cual se originó la obligación de la autoridad partidaria de pronunciarse respecto de cada una de las solicitudes presentadas por los ahora actores.

No obstante, de las constancias que obran en autos no se advierte la respuesta o pronunciamiento del órgano partidista a dichas solicitudes de registro, con lo que se acredita la conducta omisiva de la responsable y trasgresión a los preceptos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 30 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Dicha conducta omisiva se robustece con el informe circunstanciado rendido por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, puesto que del mismo no se colige que dicho órgano haya acordado por escrito las citadas solicitudes de afiliación, dado que por medio de evasivas la autoridad responsable trata de justificar la ausencia de contestación con el pretexto del acuerdo de suspensión de los trámites de afiliación del Partido Acción Nacional, emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes, el veintitrés de junio de dos mil catorce; determinación que como ya ha sido explicado, no es aplicable a las solicitudes presentadas por los enjuiciantes ya que éstas fueron recibidas por la autoridad partidista municipal el diez de marzo de la misma anualidad, esto es, con anterioridad a la emisión del acuerdo señalado.

No obsta a lo anterior, que en el mismo informe de manera genérica la autoridad, afirme que *"...de la revisión de cada una de las documentales que se anexan al escrito presentado por la C: Ortega Hernández Marisela y sus agregados, se observa que en muchos casos la copia de la credencial para votar no es legible o se encuentra incompleta, dificultando la verificación de datos y por ende la captura de los mismos, siendo un elemento necesario para su validación y procesamiento."*

Ello porque, el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes presentadas por los actores debe ser objeto de pronunciamiento en cada una de las respuestas que se emitan por escrito respecto de su aceptación o rechazo a la afiliación al Partido Acción Nacional y no a través de afirmaciones aisladas y genéricas realizadas mediante la presentación del informe circunstanciado.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal considera que les asiste la razón a los incoantes, en cuanto afirman la existencia de la omisión impugnada; sin embargo, dicha conclusión no implica la vulneración a los derechos de votar y ser votados, como afirman los actores, ya que tal omisión impacta de manera directa al derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para formar parte de los partidos políticos, en el sentido de que se le otorgue una respuesta a sus solicitudes de registro, más no así en los derechos de votar y ser votado ya que, el ejercicio de los mismos dentro del partido político – de manera ordinaria- implica la instauración del procedimiento de afiliación, en el que entre otras actividades, el órgano partidario tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la aludida filia.

En este sentido, el ejercicio de los derechos de votar y ser votado debe ser precedido por el análisis de los requisitos de afiliación, para que con base en ese cumplimiento, sea otorgado su registro como militante del Partido y pueda ejercer esos derechos, siempre y cuando se encuentren en las hipótesis normativas establecidas por el propio partido para tal efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) La actualización de lo preceptuado en el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al haber transcurrido más de sesenta días a partir de la entrega de las solicitudes de registro, en los que la responsable no ha emitido pronunciamiento sobre éstas.

En este agravio los actores sostienen que, derivado de la omisión de respuesta a sus solicitudes de afiliación, se actualiza lo dispuesto en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que en términos de dicho precepto solicita se ordene al Partido Acción Nacional, el reconocimiento de su carácter de militantes y la expedición de las constancias de admisión y credenciales respectivas.

Este órgano jurisdiccional considera que dicho disenso deviene **inoperante** en virtud de que si bien en el presente asunto ha quedado demostrada la vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de petición, los efectos que genera ésta no pueden traer como consecuencia que este tribunal electoral se pronuncie sobre la actualización del artículo citado y el impacto

que éste tiene sobre el procedimiento de afiliación, puesto que de conformidad con el derecho de auto-organización de los partidos políticos, es a la autoridad partidaria en primer término a quien corresponde pronunciarse al respecto.

La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 30 y 31 del Reglamento de Miembros del mismo instituto político; 10 y 11 de la Guía de Actuación en Materia de Afiliación de veintidós de enero del dos mil catorce, del mismo partido político, ya que de ellos se desprende que, en principio, el trámite para realizar la afiliación al Partido Acción Nacional puede llevarse a cabo ante los Comités Directivos Municipales o Estatales instalados en el país, o bien, directamente ante el Registro Nacional de Militantes de dicho partido político.

Como se observa, el trámite varía dependiendo del caso, puesto que si se hace ante los comités municipales, estos deben enviar las solicitudes y su documentación a los comités estatales del partido y ellos, a su vez, remitirlos al Registro Nacional de Militantes. De manera que sea el Registro Nacional quien reciba la información lo antes posible para que en un plazo no mayor de sesenta días se emita la resolución correspondiente.

En este sentido, tal como lo establecen los Estatutos, el Reglamento y la Guía de Actuación citada:

- **El único órgano encargado de aceptar o rechazar la solicitud de afiliación presentada por un ciudadano es el Registro Nacional de Militantes**, pues el resto de las autoridades que pudiesen llegar a participar en el procedimiento fungen únicamente en auxilio de tal órgano, como meras autoridades receptoras de solicitudes e información ¹
- La incorporación como militante al Partido Acción Nacional comienza con la recepción de la solicitud de afiliación por la **instancia competente**, y concluye cuando queda asentada en el padrón del **Registro Nacional de Miembros**, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

¹ Consultar artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- El trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos, siempre que **cumpla con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento.**
- La simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y **no obliga al Partido a la aceptación automática** del solicitante como miembro.²

De ahí que, este órgano jurisdiccional no se encuentre facultado para pronunciarse sobre el alcance de lo establecido en el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que ello podría implicar resolver *afiliar motu proprio* a los ciudadanos a que se refieren los presentes juicios, sin tomar en cuenta el procedimiento de afiliación establecido en las diversas normas partidarias y la verificación de los requisitos para ello, siendo que la autoridad competente para pronunciarse al respecto es el Registro Nacional de Militantes.

En consecuencia, este tribunal estima que al ser el Registro Nacional de Militantes, la única instancia facultada para resolver sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación y la que en todo caso se encargará de vigilar que el registro se ajuste a la normativa del partido, lo procedente es ordenar a dicha autoridad partidaria brinde respuesta a todos y cada uno de los incoantes sobre la respectiva solicitud de afiliación.

Finalmente, no es viable acoger la pretensión del actor relativa a que este tribunal imponga una medida disciplinaria a la autoridad responsable a efecto de que no siga incumpliendo con la normativa partidaria.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, este órgano colegiado sólo es competente para imponer medidas de apremio respecto del incumplimiento a sus propias resoluciones y no de imponer medidas disciplinarias con la finalidad de sancionar actuaciones ejecutadas por parte de órganos de partidos políticos, puesto que dicha facultad corresponde a los institutos políticos, dado que las autoridades que pueden imponerlas, así como las sanciones y procedimientos se encuentran regulados en la normatividad

² Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-JRC-78/2014

interna, en este caso, del Partido Acción Nacional, específicamente en el Reglamento sobre aplicación de sanciones.

En este sentido, a este tribunal sólo corresponde analizar si el partido político ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes y tomar las medidas necesarias para hacer cesar las conductas vulneradoras o establecer la forma de restituirlos, y no la imposición de medidas disciplinarias por el actuar irregular del órgano partidista, de ahí que no resulte procedente la pretensión de los actores, respecto de la medida disciplinaria.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio de los actores relativo a la omisión de la autoridad responsable de responder las solicitudes de afiliación presentadas por estos, lo procedente es ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional:

1. Dar respuesta a las solicitudes de afiliación presentadas por los enjuiciantes de manera inmediata.
2. Respecto de la actualización del artículo 10 párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se considera que el pronunciamiento atinente debe ser parte de la contestación que dicho órgano partidista debe dar a los peticionarios, atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia.

Asimismo deberá notificar por la vía más idónea, a las personas signantes de los escritos de solicitud de registro, **vinculando** a todos los órganos intrapartidarios del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento de la presente sentencia.

Se dejan a salvo los derechos de los incoantes, para de ser el caso, los hagan valer ante la instancia competente en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes, **JDCL/40/2014** y **JDCL/41/2014** al diverso **JDCL/39/2014** por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** del presente fallo son **FUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios planteados por los actores.

TERCERO. Se ordena al órgano partidista responsable, cumpla lo ordenado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria, denominado "Efectos de la Sentencia".

NOTIFÍQUESE. Por estrados a los actores; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Se dejan a salvo los derechos de los incoantes, para de ser el caso, los hagan valer ante la instancia competente en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes, **JDC/40/2014** y **JDCL/41/2014** al diverso **JDCL/39/2014** por ser este el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** del presente fallo son **FUNDADOS e INOPERANTES** los agravios planteados por los actores.

TERCERO. Se ordena al órgano partidista responsable, cumpla lo ordenado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria, denominado "Efectos de la Sentencia".

NOTIFÍQUESE. Por estrados a los actores; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

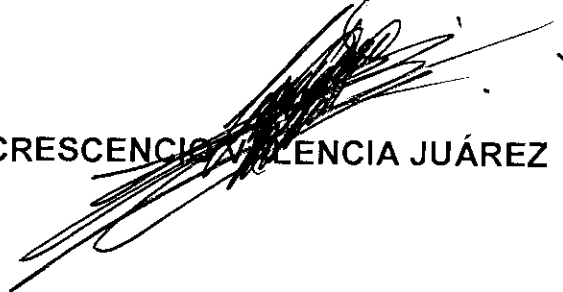
JDCL/39/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



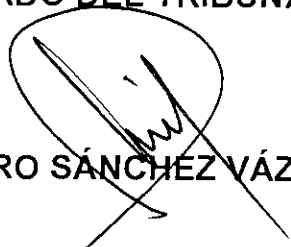
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



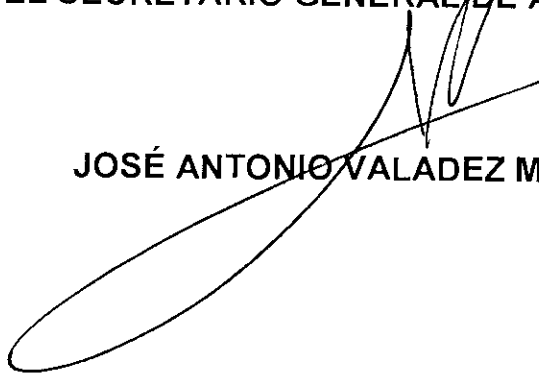
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO